

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Alfonso de Jesús Alzate Quintero
DEMANDADO	Jorge Argemiro Zuluaga Gómez y Zuluaga Rico Constructores S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00037 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 133

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por*

*estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*

De acuerdo a la anterior disposición, se tiene que el Despacho en sentencia del 2 de noviembre de 2018, la cual se confirmó íntegramente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, condenó a los demandados a pagar al trabajador las cotizaciones a la Seguridad Social en el subsistema de pensiones por el periodo allí determinado, afirmando la parte actora que hasta la fecha no han procedido con ello.

Igualmente, esta Judicatura liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario, señalándose en el libelo genitor que los ejecutados no han procedido a cancelarlas.

Así las cosas y dado que en este evento no se ha demostrado que el extremo procesal pasivo cumpliera con el pago total de las condenas y costas generadas en este proceso, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de EL SANTUARIO (Ant),

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se libra mandamiento ejecutivo a favor de ALFONSO DE JESÚS ALZATE QUINTERO y en contra de JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ, para que cancele las cotizaciones al subsistema de pensiones en el fondo elegido por el trabajador “COLPENSIONES”, por el periodo que transcurre desde el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2012, teniendo como referencia el salario mínimo legal mensual vigente, valor que conforme a la estimación que hizo el demandante en su libelo genitor se compone de

Estimación valor reserva	\$16´496.827
Valor proyectado	\$23´590.205

**SEGUNDO.** Se libra mandamiento ejecutivo a favor de ALFONSO DE JESÚS ALZATE QUINTERO y en contra de JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ y la sociedad ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S. para que cancele las cotizaciones al subsistema de pensiones en el fondo elegido por el trabajador “COLPENSIONES”, periodo que transcurre desde el 1° de enero de 2013 al 28 de noviembre de 2016, teniendo como

referencia el salario mínimo legal mensual vigente, valor que conforme a la estimación que hizo el demandante en su libelo genitor se compone de:

Estimación valor reserva	\$15´885.553
Valor proyectado	\$29´299.611

**TERCERO.** Se libra mandamiento de pago a favor de ALFONSO DE JESÚS ALZATE QUINTERO en contra de JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ y la sociedad ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3´000.000) por concepto de agencias en derecho, más los intereses legales liquidados mes a mes a la tasa del 0.5% mensual desde el día 6 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO.** Se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para contestar la demanda y presentar las excepciones de fondo, si a bien lo estima pertinente.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica personalmente, porque esta solicitud de ejecución fue presentada por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que se pretende materializar como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** Conforme al numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada.

**SÉPTIMO.** Por ser procedente lo solicitado en el libelo introductor, se ordena el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-139929, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad del ciudadano JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

**OCTAVO:** El Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO representa al extremo procesal activo en este trámite ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



***JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO***  
***(ANT)***

*El anterior auto se notificó por Estados N° 019 hoy a las 8:00 a. m.*  
*El Santuario 24 de marzo del año 2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

---

*Secretario*